

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas o, siendo superior, se trate de alguna de las actividades que se relacionan en dicho precepto;

Considerando que en el artículo 4.º, número 3 del citado Real Decreto establece que en las operaciones allí descritas, entre las cuales figuran las ventas o servicios a domicilio del consumidor, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, por tickets expedidos por máquinas registradoras (en los que no es obligatorio que figure la identificación del destinatario de la operación), siempre que dicho destinatario no sea empresario o profesional que actúe en su condición de tal;

Considerando que el artículo 12 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios exigidos en virtud de dicho Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de lo preceptuado en la letra c) del artículo 79 de esta misma Ley o, en su caso, en el número 4.º del apartado segundo del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona:

Primero.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones realizadas por la citada Asociación que tengan por destinatario a los proveedores de sus asociados, y que consistan en la exposición en su local social de los materiales objeto de venta por los citados proveedores.

La base imponible viene constituida por el importe total de la contraprestación del referido servicio, y el tipo impositivo aplicables es del 12 por 100. La Asociación podrá deducir, de las cuotas devengadas, las que haya soportado por adquisiciones de bienes y servicios o por importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61.3 del Reglamento del Impuesto, con arreglo a lo previsto en el título IV de dicho Reglamento.

Segundo.—El incumplimiento del deber de hacer constar la identificación fiscal del destinatario en las facturas o documentos no exceptuados expresamente por las disposiciones vigentes constituye infracción simple, que se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Tercero.—Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar la no consignación en el facturas de los datos de identificación del destinatario de las mismas.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11160 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, y a la formación o al reciclaje profesional, prestados tanto por Centros docentes autorizados o reconocidos

para impartir dichas enseñanzas, como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos,

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de enseñanza de Técnicas en Relaciones Públicas, Azafatas de Congresos y Monitor Preescolar,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de Técnicas en Relaciones Públicas, Azafatas de Congresos y Monitor de Preescolar, cualquiera que sea la persona o Entidad que los preste.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11161 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal y autorizada, por tanto, a formular consulta vinculante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si los suministros a buques pesqueros de la cordelería empleada en la pesca (malletas y relingas), están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar el embarque de dichos bienes en los citados buques pesqueros;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación, y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 anterior, con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques, y que, según dicho precepto se entiende por bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias;

Considerando que las malletas y relingas, así como las demás cuerdas auxiliares, constituyen bienes utilizados en la actividad propia de los buques pesqueros y, en consecuencia, las operaciones descritas en el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto y relativas a dichos bienes quedarán amparadas por la exención prevista en dicho precepto;

Considerando que el mencionado artículo 16, número 2 del Reglamento, determina los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de las exenciones que se contemplan en la presente consulta, y que, sin embargo, la exigencia de dichos requisitos puede originar ciertas dificultades, al menos en una primera fase de aplicación del Impuesto, especialmente en el caso de buques pesqueros que tengan su base de operaciones en lugares donde no existan Aduanas ni servicio regular del resguardo fiscal,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero.

Primero.—Las entregas de malletas, relingas y demás cordelería auxiliar, utilizada por los buques de pesca en su actividad pesquera e incorporadas efectivamente a dichos buques, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Teniendo en cuenta las dificultades que pueden producirse para algunos titulares de explotaciones pesqueras, derivadas del alejamiento entre su base de operaciones y las oficinas o servicios aduaneros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, número 2 para justificar el embarque de objetos incorporados a los buques pesqueros, provisionalmente y en tanto